

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-714/2015**

**RECORRENTE: AÍDA CUÉLLAR  
VILLARRUEL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-714/2015**, promovido por **Aída Cuéllar Villarruel**, a fin de controvertir la sentencia de doce de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-11400/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Jalisco, para elegir diputados al Congreso local e integrantes de ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco, a fin de elegir a los diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Juanacatlán, Jalisco.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Juanacatlán, Jalisco, efectuó el cómputo relativo a la elección de integrantes del citado Ayuntamiento.

Al finalizar el cómputo, ese Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos, postulada por Movimiento Ciudadano.

**4. Acuerdo IEPC-ACG-224/2015.** El catorce de junio de dos mil quince, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-224/2015, por el que declaró la validez de las elecciones de municipales, realizó la asignación y entrega de constancias de

regidores por el principio de representación proporcional, entre otras cosas.

**5. Juicio de Inconformidad local.** Disconforme con lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil quince, el partido político Encuentro Social promovió juicio de inconformidad, que quedó radicado en el expediente identificado con la clave de expediente JIN-35/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**6. Sentencia en el juicio de inconformidad local.** El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el juicio de inconformidad precisado en el apartado cinco (5) que antecede, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Munícipes por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de Juanacatlán, Jalisco, y en consecuencia, la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en esta sentencia.

[...]

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de controvertir la sentencia del Tribunal electoral local, el treinta y uno de agosto del año en que se actúa, Aida Cuéllar Villarruel promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la clave de expediente SG-JDC-11400/2015.

**8. Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el juicio ciudadano señalado en apartado siete (7) que antecede, cuyo punto resolutorio único es al tenor siguiente:

[...]

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, promovido por Aida Cuéllar Villarruel, en contra de la sentencia del veintisiete de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el diverso **JIN-035/2015**.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el quince de septiembre de dos mil quince, Aida Cuéllar Villarruel presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, escrito para promover recurso de reconsideración.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF/SRG/P/549/2015, de quince de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciocho, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara de este

Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-714/2015**, con motivo de la demanda presentada por Aida Cuéllar Villarruel y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VI. Admisión y reserva.** Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió el recurso de reconsideración que se resuelve, determinó reservar el estudio relativo a la legitimación de la recurrente y al cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior, actuando en colegiado, la que determine lo que en Derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Reserva de acuerdo.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

**1. Legitimación.** El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, como se expone a continuación.

La recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de

una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover

el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos, en los supuestos precisados.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, Aída Cuéllar Villarruel tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente SG-JDC-11400/2015, el cual fue promovido por la ahora recurrente.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

Esta Sala Superior considera que, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e

imparcial, las autoridades encargadas de impartir justicia, ya sea material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "*el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión*".

También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "*expeditos*" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "*en los plazos y términos que fijan las leyes*"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso

judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Sin embargo, aunque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en tratándose del recurso de reconsideración, en principio, únicamente sean revisables las sentencias de fondo, existe la posibilidad de que se revisen aquellas sentencias inhibitorias, por las cuales las Salas Regionales determinen no analizar el fondo de la controversia.

En ese sentido, el criterio de este órgano jurisdiccional especializado ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, esta Sala Superior en diversas sentencias ha concluido que la controversia de una resolución de desechamiento o sobreseimiento no constituye, en todos los

casos, un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia en la que se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes que promueven el respectivo recurso de reconsideración, por tal motivo, en esos casos, se ha declarado procedente el medio de impugnación y, por ende, se ha resuelto el fondo de esa controversia.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el respeto al carácter expansivo de los derechos fundamentales conlleva a que su tutela se debe de hacer favoreciendo siempre la protección más amplia ante su evidente y grave vulneración.

En efecto, porque existe el deber constitucional de los órganos del Estado de llevar a cabo la interpretación y aplicación de las de las normas jurídicas a fin de favorecer el acceso a la impartición de justicia de los gobernados, en los términos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la excepción precisada, atinente a que, ante la vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales de los enjuiciantes, que deriva de la resolución emitida por la Sala Regional responsable, supuesto en el que no es exigible para efecto de determinar la admisión de la demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el dictado de la resolución de fondo, la obligación de cumplir cada uno de los requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, en específico, el referente a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de mérito dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En este sentido, dado que sólo analizando el fondo de la *litis* se podría determinar si existió o no vulneración grave a algún derecho fundamental del recurrente, esta Sala Superior considera conforme a Derecho resolver el **fondo de la controversia planteada en reconsideración.**

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de reconsideración al rubro indicado, se advierte que, esencialmente, la recurrente aduce violación al principio de acceso a la justicia y tutela judicial previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe precisar que Aída Cuéllar Villarruel, quien participó como candidata propietaria a regidora postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco.

En su escrito de demanda del juicio ciudadano radicado con la clave de expediente SG-JDC-11400/2015 adujo que se vulneró su derecho político-electoral de ser votada, pues erróneamente se le asignó una regiduría por el principio de representación proporcional a María Esthela Vargas Beltrán quien fue postulada para ese cargo por el Partido Acción Nacional.

En su opinión fue indebido que la Sala Regional responsable resolviera desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en que la sentencia impugnada derivó de un acto consentido por la actora, pues no

controvirtió oportunamente el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-224/2015, que fue emitido el catorce de junio de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que declaró la validez de la elección de munícipes en Juanacatlán, en la citada entidad federativa y realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

También manifiesta que la Sala Regional responsable parte de una premisa falsa, al considerar que debió impugnar el mencionado acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, pues con motivo del juicio de inconformidad local identificado con la clave de expediente JIN-035/2015 que promovió el partido político nacional denominado Encuentro Social, ella estaba en posibilidad de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver el citado medio de impugnación local.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, porque fue correcta la sentencia de desechamiento emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SG-11400/2015, en razón de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es necesario precisar que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

**1. Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

**2. Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

**3. Justicia imparcial:** Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

**4. Justicia gratuita:** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente,

tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se establece:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Ahora bien, el sistema de medios de impugnación previsto en el citado artículo 41 constitucional, está regulado en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual se establecen los plazos y términos para su presentación, así como los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Así, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que un medio de impugnación es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a que se pretenda controvertir un acto o resolución que se hubiese consentido expresamente.

De conformidad con esa disposición legal, se debe entender que hay consentimiento expreso cuando haya manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley.

En ese orden de ideas, existe consentimiento expreso en aquellos casos en que conste la manifestación de la voluntad de la que se confirme que la enjuiciante consintió el acto; por el contrario, el consentimiento expreso no implica la realización de acto positivo alguno, sino la omisión en impugnar el acto lesivo dentro de los términos establecidos en la ley.

En el caso concreto, de las constancias de autos, se constata que Aída Cuéllar Villarruel no impugnó el acto originario, es decir el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-224/2015, emitido el catorce de junio de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que declaró la validez

de la elección de municipales en Juanacatlán, en la citada entidad federativa y realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo tanto, las consideraciones y decisiones en él contenidas surten plenos efectos.

Ahora bien, como quedó expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco fue promovido por el partido político nacional denominado Encuentro Social, sin que en autos conste que Aída Cuéllar Villarruel hubiera sido parte en ese medio de impugnación local, es decir no controvertió el acuerdo IEPC-ACG-224/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se puede concluir que al no controvertirlo, lo consintió, siendo que fue confirmado por el citado Tribunal Electoral local.

Conforme a lo anterior, es que no asiste razón a la recurrente, en cuanto a la vulneración a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, toda vez que la Sala Regional responsable correctamente resolvió la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** por estrados a la recurrente y a los demás interesados; por **correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-REC-714/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**